------- **SENTENCIA No. 93 (NOVENTA Y TRES).**----------

------- Altamira, Tamaulipas; febrero dieciséis de dos mil dieciocho.----------

------- **Vistos** para resolver los autos del expediente número **9/2017** relativo al juicio ordinario sobre reconocimiento de paternidad promovido por **************************************,** en contra de ******* ****** *****;** y, --------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

------- **ÚNICO.**- Mediante promoción recepcionada en fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles y familiares de primera instancia con residencia en este segundo distrito judicial, remitida al Tribunal actuante en igual fecha al haber asumido competencia en el caso en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar, compareció la **C. ************************************,** demandando de ******* ****** *****,** las prestaciones indicadas a foja dos a cuatro de su promoción inicial; fundándose en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso en concreto, anexando diversa documentación base de su acción, misma que en su oportunidad se estudiará; por lo que este Juzgado mediante proveído de fecha diez de enero del dos mil diecisiete, tuvo por señalado el principio de la instancia, admitiendo a trámite la demanda de mérito en la vía y forma propuesta, ordenando la formación y registro de expediente bajo el número progresivo que le correspondió en el índice de control de gobierno que ex profeso se maneja en esta judicatura, así como emplazar y correr traslado a la parte demandada en su domicilio precisado en autos a fin que dentro del término de diez días siguientes a tal evento, produjera su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; por lo que una vez realizada la diligencia de emplazamiento, en fecha seis de julio del dos mil diecisiete, tal como obra a foja 27 del principal.- Mediante proveído de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo al C. ***** ****** *****, dando

contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones, las que se resolverían oportunamente; así mismo en fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, se abrió el juicio a prueba por el término de cuarenta días comunes a las partes, con la consabida división legal para efecto del ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba que se llegaren aportar.- Consta en autos que en fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista que se le diera al Agente del Ministerio Publico Adscrito; y en fecha treinta de enero del año en curso, por corresponder al estado que guardan los autos, se citó a las partes para oír sentencia, y ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O**----------

------- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial, y la vía intentada es la correcta, de conformidad con lo establecido por los artículos 185, 192 fracción VII, 195 fracción IV y 462 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.----------

------- **SEGUNDO.**- La presente resolución constituye una sentencia definitiva por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia, motivada y aperturada por un juicio ordinario sobre reconocimiento de paternidad, en el que la parte actora funda su causa petendi en los hechos visibles a fojas 1 a la 4 del expediente en que se actúa, por su parte el reo de la instancia dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso las excepciones visibles a fojas 28 a la 42 los que en ambos casos por economía procesal se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran.----------

-------**TERCERO**.- Ahora bien, el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que*

demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos"; Así las cosas y en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito, tenemos que la parte actora ofertó pruebas de su intención, las siguientes: **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en: 1.- Copia certificada del acta de nacimiento **********, expedida por el **********. A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción IV y 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **TESTIMONIAL.-** La cual resulta intrascendente e innecesario entrar a su estudio y valoración toda vez que la misma no fue desahogada en autos. **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE.-** Las cuales resultan intrascendentes e innecesario entrar a su estudio y valoración toda vez que las mismas no fue desahogadas en autos. **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GÉNETICA ADN (ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO),** La cual resulta intrascendente e innecesario entrar a su estudio y valoración toda vez que el perito **********, perito en química del Laboratorio Lister, no cumplió con las formalidades previstas en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tal y como se estableció en la resolución del recurso de revocación dictado en fecha veintidós de enero del presente año. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Probanza a la cual con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 de la Ley del Proceder Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente la presente resolución.----------

------- La parte demandada ofreció las siguiente pruebas de su intención: **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en: 1.- Copia certificada del acta de matrimonio ********** ********** y **********, expedida por el **********. 2.- Copia certificada del acta de nacimiento ********** **********, expedida por el **********. 3.- Copia simple del Registro de nacimiento ********** **********, expedida por el **********. 4.- Copia certificada del acta de matrimonio n**********, a nombre de los CC. ***** ****** ***** y ********** expedida por el **********. 5.- Copia certificada del acta de nacimiento ********** ********** expedida por el **********. A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción IV y 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, excepto a la descrita en el punto 3 toda vez que se trata de una copia simple, motivo por el cual no se le puede otorgar valor probatorio.- **CONFESIONAL.-** a cargo de**********, quien no compareció sin causa justificada, por lo que en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se le tiene por confeso

únicamente de aquellas que fueron calificadas de legales. A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. **CONFESIÓN EXPRESA.-** Consistente en cuanto que “el día **********, la C. ********** en su comparecencia ante el C.**********, expresó su voluntad y previo cumplimiento de requisitos se identificó... y testigos para dar identidad a su menor hija a quien llevó y puso por nombre **********, expresando en el nombre del padre se testara su apartado...”. A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Consistente en todas las constancias procesales existentes en este juicio, en cuanto beneficien a los intereses jurídicos de su oferente; a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción VIII 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Probanza a la cual con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 de la Ley del Proceder Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente la presente resolución.----------

------- **CUARTO.-** A efectos de dar debida cumplimiento a las formalidades para el dictado de una sentencia, es preciso que el juzgador realice el ejercicio ponderativo las que se refieren los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, lo anterior para poder estar en aptitud de que la resolución que ponga fin a la controversia, tenga el sustento y motivación adecuados al caso en concreto, para tal efecto es preciso transcribir los dispositivos mencionados que a la letra dicen: ***ARTÍCULO 113.-*** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,*

y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador. ***ARTÍCULO 115.-*** *Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.* Como se puede apreciar de su lectura, en primer término, a lo que se refiere el artículo 113, de manera clara y precisa es que el juzgador debe resolver la controversia sometida a su potestad, únicamente tomando en consideración las posiciones asumidas por las partes en su demanda y contestación respectivamente, es decir, hacer un análisis objetivo sobre la acción y los hechos propuestos por el actor en juicio y las excepciones y los hechos argumentados por el demandado, de manera analítica y ordenada para que una vez confrontados, apoyándose en los medios de prueba y fundamentos legales argüidos, pueda llegarse

de manera conclusiva y razonada a la solución de la Litis que arroje la verdad legal. En su segundo párrafo, el citado artículo 113 establece el método aplicable para abordar el estudio y solución de la controversia, es decir, el orden en que deben estudiarse las postulaciones de los contendientes, iniciando por supuesto con el estudio de las excepciones planteadas o que se deriven de la contestación de la demanda, orden que resulta lógico porque es el estudio de la defensa y excepciones hechas valer, que de resultar procedentes, ninguna razón válida podría autorizar al tribunal a pronunciarse sobre la acción principal del juicio sin provocar una contradicción evidente a la ley y al sentido común, pues de facto no puede coexistir la procedencia de ambas, ya que una necesariamente destruye a la otra cuando la demanda o la contestación es un todo, desde su planteamiento y medios de convicción ofertados para su demostración de conformidad con los diversos artículos 247, 248, 250, 258 y 260 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por tanto, el estudio de las excepciones es preferente en su orden al de las acciones deducidas. Por otra parte de la lectura del artículo 115 del citado código adjetivo, se obtiene la conclusión que las sentencias deben ser fundadas, lo que significa, que deben apoyarse en los ordenamientos jurídicos existentes, en los supuestos previstos en la ley que rige el acto o hechos jurídico invocado por los contendientes, adecuando las pretensiones de los interesados a la descripción de la ley, si las acciones debatidas se originan de un supuesto jurídico existente, es decir, los hechos y conductas atribuidas al demandado, son de las especificas descritas por la legislación o a la interpretación jurídica de estas que más se ajuste al caso en concreto y en el último supuesto el juzgador deberá apoyarse en los principios generales del derecho, no obstante de inicio, se advierte que la presente controversia además de las formalidades ya destacadas, en cuanto a lo sustantivo si está debidamente legislada, por tanto su

resolución deberá hacerse en debido apego a la letra de la ley y su interpretación, es decir que las formalidades del dictado de la sentencia sean lo suficientemente claras y atinentes al caso, que de la técnica del dictado de la misma, encuentre la congruencia necesaria con el derecho debatido y una vez armonizadas ambas, pueda cumplir con los principios de legalidad y certeza jurídica.----------

---------- **QUINTO.**- Una vez precisado lo anterior, se procede en consecuencia a analizar y valorar las excepciones y defensas hechas valer en juicio por el demandado, así tenemos que en forma general y particular en su contestación de demanda, expreso que se opone en contra de la acción civil intentada en su contra por parte de la C. **********, ya que no existe ningún lazo de sangre ni parentesco que lo una con la menor **********; acreditándose además en autos la fecha de nacimiento de la citada menor siendo el **********, adiviertiéndose que la presente demanda fue presentada el día ********** admitida en fecha diez del referido mes y año, siendo quince años después del nacimiento de la menor **********, habiéndose extinguido la acción de paternidad entablada en su contra. En el transcurso del Juicio, para acreditar sus excepciones, ofreció como medios de prueba las documentales públicas consistentes en las actas de estado civil número 2222 y 312, visibles a fojas 5 y 45 del cuadernillo principal, misma que han quedado valoradas en el considerando que antecede.----------

------- De lo anterior, el suscrito juzgador advierte que debe ponderarse como se destacó al inicio del presente considerando y de conformidad con los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que la presente sentencia debe resolverse conforme a la letra de la ley, pues existen dispositivos legales suficientes y propios al caso que son de obligada aplicación, tanto en la forma como en el fondo del asunto, este

último el que a continuación se procede a su análisis y ponderación con la debida congruencia de los supuestos jurídicos y los hechos que debidamente se han probado, así tenemos que la sustancia la Litis versa sobre la paternidad que la C. ********** le atribuye al C. ***** ****** ***** respecto de la menor **********, infante que nació el día **********, según se aprecia en la respectiva partida de nacimiento que obra glosada en autos y que fue ofrecida como documento fundatorio de la acción, documental publica que como ya se dijo merece valor pleno por disposición expresa de la ley, pero que dicho valor deba estar revestido de la eficacia probatoria es la cuestión a resolver a continuación, pues si bien en cierto que los documentos públicos hacen prueba plena, esto no lleva a concluir que prueben simplemente lo que con ellos se afirme sino que, estos por regla general también prueban en contra de quien los ofrece, cuando son debidamente valorados y concatenados al resto de las actuaciones, generando con ello el enlace jurídico necesario para llegar a la verdad legal partiendo de un hecho conocido para llegar al conocimiento del hecho desconocido, que comúnmente se conoce como la presuncional legal y humana, como lo define el siguiente criterio de jurisprudencia.

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *Época: Décima Época Registro: 160066 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.) Página: 743. Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

------- En relación obligada con la anterior acción y documento que la

sustenta, se aprecia que el demandado allego como medios de prueba ordinarios y supervinientes diversas documentales públicas como son el acta de matrimonio celebrado por la C. ********** y el ********** acto jurídico celebrado en fecha **********, por tanto con dichos medios de prueba, opuso excepciones conducentes, de lo que se concluye que el citado matrimonio se encuentra vigente desde el ********** hasta la fecha actual, conclusión a la que se allega toda vez que no fueron impugnados y no se demostró prueba en contrario. Ahora bien, relacionado con el párrafo que antecede, se aprecia que la menor **********, nació el día **********, es decir dentro del matrimonio de la C. ********** y el C. C********** No obstante lo precisado, la C. ********** en fecha **********, interpone Juicio Ordinario Civil sobre Paternidad en contra del señor ********** exponiendo que a este le atribuye la paternidad biológica de la menor **********, y que mediante el presente juicio solicita se declare judicialmente la relación paterno filial que afirma existe entre el demandado y la menor en comento, demanda que interpone únicamente en contra del citado reo procesal, sin mencionar nada respecto a su cónyuge ********** deslindándolo tácitamente de la controversia y enfocándose únicamente en desarrollar la acción como y contra quien ella considera es el único que debe someterse a juicio, no obstante debemos analizar previamente lo que describen los artículos 299 y 300 del Código Civil vigente que a la letra dicen lo siguiente: ***ARTÍCULO 299.-*** *La filiación se establece por:* ***I.-*** *Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario;* ***II.-*** *El nacimiento;* ***III.-*** *El reconocimiento;* ***IV.-*** *Una sentencia que la declare;* ***V.-*** *Adopción; y* ***VI.-*** *Declaración administrativa.* ***ARTÍCULO 300.-*** *La filiación es la relación*

que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: ***I.-*** *Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;* ***II.-*** *Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.* Como se aprecia en los anteriores dispositivos legales, existe un método deductivo obligatorio y una presunción legal imperativa e ineludible respecto a la forma de dilucidar o establecer la filiación de un menor respecto a su padre cuando de este derecho se suscita alguna controversia en donde pueda estar involucrado más de un presunto progenitor, en donde se destacan dos cuestiones de orden público como los mismos artículos lo refieren en su redacción, bajo los principios de buena fe, la protección a la integridad del núcleo familiar y la protección al interés superior de los infantes dentro del citado núcleo familiar, pues como bien lo destaca el citado artículo 299 de entrada indica que la filiación se establece por las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario, lo que quiere decir que para destruir una presunción legal o probar una acción que va en contra de esta, es necesario agotar medios de prueba que contradigan dicha presunción legal, lo que nos lleva a concluir que deben agotarse diversos medios de prueba idóneos y eficaces para que el juzgador pueda resolver correctamente la cuestión debatida, pero también con una Litis debidamente integrada con las personas que pudieran tener interés, vinculación, relación o presunción a su favor ya sea legal o humana.- ----------

------- Ahora bien, lo anterior razonado nos lleva a determinar el efecto

más trascendente de la presente controversia y puede confirmarse del ordenamiento que contiene el artículo 300 del mismo código sustantivo citado, pues en su redacción es clara y contundente al determinar que la filiación entre un menor y sus progenitores cuando estos forman o han formado un matrimonio se presume por disposición expresa de la ley cuando el menor ha nacido dentro de los 180 días posteriores a la celebración del citado vínculo matrimonial por una parte, y por la parte opuesta, se presumen hijos de dicho matrimonio los menores que nazcan dentro de los 300 días posteriores a la muerte del progenitor, la nulidad del matrimonio o al divorcio de sus padres, caso específico que nos ocupa, pues como se destacó al inicio del presente considerando, la menor ********** nació dentro del matrimonio conformado por los C. ********** y el C. ********** por tanto, los supuestos legales que se han invocado por el juzgador, se ajustan a la situación de facto que debe considerarse para resolver, pues en todo caso, con independencia de que la C. **********, le impute paternidad y demande la acción correspondiente al señor ********** no debió descartar el llamado a juicio del señor ********** en cualquiera de las formas que la ley contempla, ya sea como parte demandada e integradores de la Litis o en su caso como simple interesado para que le pare perjuicio la sentencia que al efecto se dicte, ya que la ley lo coloca en primer lugar como presunto progenitor de la menor **********, como también dispone el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, lo anterior así debe ser porque los particulares que ejerzan un derecho en contra de quien estimen tienen opción a deducirlo por considerar existe el vínculo jurídico necesario, no pueden pasar por alto los principios de legalidad, certeza jurídica y exacta aplicación de la ley, pues ya que en casos especiales como el que nos

ocupa, no puede el actor en juicio, decidir bajo su más autónoma voluntad, que puede demandar a una persona y excluir a otra cuando esta última tiene un interés y una vinculación al objeto de la acción por disposición expresa de la ley, es decir, la cuestión debatida deberá pasar por el escrutinio judicial para que se determine si al que se pretende excluir, efectivamente no le resulte vinculatoria la sentencia que al efecto se dicte, lo que se puede apreciar perfectamente en el dictado de la ley como disponen los artículos 3, 7, 10 y 15 del Código Civil en vigor que la letra se transcriben: **ARTÍCULO 3.-** Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario; ***ARTÍCULO 7.-*** *La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni modificarla;* ***ARTÍCULO 10.-*** *Sólo es lícito el ejercicio de los derechos civiles en cuanto se haga de acuerdo con los intereses de la sociedad y sin causar perjuicio innecesario a tercero;* ***ARTÍCULO 15.-*** *Los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se decidirán conforme a los principios generales de Derecho.* De la citada redacción que contienen los dispositivos legales anteriores, se pueden concluir tres premisa fundamentales, **la primera;** que la voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la ley ni modificarla, que al caso que nos ocupa, se puede traducir lo que ya se razono en párrafos anteriores, que la actora en juicio no puede decidir libremente demandar a una sola persona, cuando la ley establece la participación de un tercero obligado por disposición expresa, es decir debió incluir en su demanda a su cónyuge ********** en cualquiera de los supuestos para integrar la Litis de manera correcta en contra de quien en la letra de la ley se presume legalmente un supuesto de la paternidad, le resulta interés en juicio como pasivo para ser llamado a juicio. La segunda premisa, precisa la licitud respecto al ejercicio de los derechos civiles, cuando se hagan de

acuerdo a los intereses de la sociedad y sin causar perjuicio innecesario a tercero, se puede entender con claridad, pues al tratarse de un procedimiento judicial, por obvias razones, se tramita de acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho debatido, y las leyes vigentes, fueron expedidas con todas las formalidades, por tanto se consideran de orden público y de interés social, las mismas que ya se han destacado como fundamentos de la presente resolución, por tanto el ejercicio del derecho de la parte actora es analizado y se concluye que en parte es ilícito ejercerlo de la forma que pretende obtener la satisfacción de sus pretensiones, pues ha pasado por alto disposiciones imperativas que contiene la ley aplicable al caso. La tercera, como ya se explicó incluso al inicio del presente considerando, los asunto civiles se resolverán conforme a la letra de la ley, y en este caso la ley como ya se precisó, en los artículos 299 y 300 del Código Civil en vigor, contienen la solución al presente controvertido, pues las disposiciones expresas en ellos contenida, obligan al juzgador a resolver lo más apegado a derecho y a la letra de la ley, que como se destacó, le finca en primer lugar una presunción legal a diversa persona de la que se ha demandado y de quien se pretende obtener la condena judicial, por tanto al demandar la señora ********** únicamente al señor ***** ****** ***** y excluir de la citada demanda y de la acción hecha valer al señor ********** quien es su cónyuge y a quien la ley le impone una presunción que debe destruirse de manera clara y eficaz, para que una vez acontecido esto se pueda analizar la acción intentada contra el primero de los nombrados, el Juicio Ordinario Civil de reconocimiento de Paternidad que nos ocupa resulta notoriamente improcedente por transgredir disposición expresa de la ley al no haber demandado a quien la ley le obliga, pues como ya se destaco la voluntad de los particulares no puede eximir del observancia de ley, ni modificarla, por tanto, tampoco

puede aplicarse en contra del demandado las presunciones que contiene el artículo 433 bis IV del Código de Procedimientos Civiles, pues esta se contiene dentro del TITULO SEXTO del citado código que se refiere a los actos prejudiciales y no al Juicio Ordinario y sus reglas de prueba a que se refieren los artículos 273 y 462 del citado Código adjetivo, además de que dicha presunción solo se puede hacer valer cuando precisamente se tramiten los actos prejudiciales o medios preparatorios a juicio para que el juzgador emita una declaración de presunción y con esta dar inicio al juicio ordinario a que se refiere el artículo 433 bis V, Razones y fundamentos de aplicación estricta del texto de la ley que genera la convicción fundada y motivada en este tribunal, de que la acción hecha valer por la señora ********** resulta improcedente en los términos que se plantea, sosteniendo como apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:----------

Época: Novena Época Registro: 183730 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.427 C Página: 1194 ***RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE HACERSE POR PERSONA DISTINTA AL MARIDO, EXCEPTO CUANDO EXISTA SENTENCIA QUE DECLARE QUE NO ES HIJO SUYO.*** *El artículo 324, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal consigna una presunción de paternidad, en el sentido de que el hijo por haber sido concebido dentro del matrimonio se reputa engendrado por el marido de la madre. Presunción que tiene su base en que las relaciones sexuales son habituales dentro del matrimonio, además de que se fundamenta en la fidelidad que debe haber en las relaciones conyugales que dan firmeza al matrimonio y estabilidad a la familia, pero tal presunción legal puede desvirtuarse cuando el marido demuestra que en la época en que fue concebido el hijo, le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer; de ahí que por regla general no se puede reconocer el hijo de mujer casada por persona distinta del marido, excepto en el caso de que éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo. Lo anterior se justifica para mantener la integridad de la familia, ya que el reconocimiento de quien no es el marido podría dar lugar a grandes desavenencias conyugales, en la medida en que si los cónyuges se encontraban separados por motivos de*

trabajo, enfermedad o apartamiento transitorio debido a rencillas, esa situación podría generar la ruptura definitiva del matrimonio.

Época: Séptima Época Registro: 240872 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 127-132, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 85. ***HIJOS DE MATRIMONIO. SE PRESUME QUE LO SON LOS NACIDOS CUANDO LOS CONYUGES ESTEN SEPARADOS POR ORDEN JUDICIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *El artículo 255 del Código Civil para el Estado de Veracruz preceptúa que se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, así como los nacidos dentro de los trescientos días de su disolución, pero cuando provenga esta nulidad del contrato o divorcio, este término se contará desde que los cónyuges queden separados de hecho, por orden judicial. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

------- Todo lo anterior razonado y fundado guarda estrecha relación con lo que dispone el artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues atendiendo al supremo derecho de identidad y de conocer su origen biológico, la verdadera consecuencia a que se refieren estos ordenamientos internacionales adoptados por el Estado Mexicano en su marco jurídico, es que el menor conozca su origen biológico, que es único e inmutable, es decir al existir una controversia al respecto cuando exista mas de un presunto progenitor, la verdad absoluta respecto a la filiación y paternidad debe ser plenamente acreditada con los conocimientos de la ciencia y la medicina, pues no se trata de establecer por simple determinación judicial ante la contumacia de un demandado como sanción a su actitud evasiva a practicarse la prueba de comparación de marcadores genéticos, ya que en el caso anterior se estaría declarando una paternidad bajo los lineamientos de una presunción y no de la verdad legal, pues el máximo derecho en controversia es la identidad del menor, una cuestión sustantiva de trascendencia y de mayor importancia que una simple formalidad, pues si bien esto puede colaborar al disfrute de

algunos derechos del menor como lo es los alimentos, no es aceptable que por el simple hecho de que en su acta de nacimiento exista un padre asentado y que este se le obligue a cumplir ciertas obligaciones que emanan de la ley, no se puede dar por hecho y probado el origen biológico del menor ante una controversia que involucre a diversas personas, ya que su derecho a la identidad esta por encima de cualquier derecho u obligación de terceras personas, lo anterior se ha debatido en los máximos tribunales del país que el situaciones similares y en juicios análogos donde se debate el derecho a la identidad de un menor, han sentado precedentes de interpretación que este tribunal tiene la obligación de atender cuando los hechos sometidos a su consideración deban ser analizados bajo la letra de la ley que los rige, en congruencia con los principios constitucionales, al efecto se ilustra con la siguiente tesis:

Época: Décima Época Registro: 2004367 Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.120 C (10a.) Página: 2431

ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD.

Resulta procedente la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad, aun cuando no se acredite el error o engaño que se alega haber sufrido, al creerse padre de un menor; para ello sólo basta demostrar con las periciales procedentes no ser el padre biológico de éste. Sin embargo, debe darse prioridad al innegable derecho de un menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, lo cual no se reduce a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento o si se acreditó el error o engaño en el que se hizo caer al que lo reconoció como su padre, sino al hecho biológico, esto es, el reconocimiento inobjetable de quiénes son sus padres; pues si bien en este hecho no necesariamente se fundan los lazos afecto-filiales, sí constituye un aspecto que incide en el mismo, así como en la seguridad y estabilidad emocional de toda persona y, además, tratándose de menores, conlleva al derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 5, inciso B), fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que coinciden en que: Las niñas y niños tienen, entre otros,

los siguientes derechos: A la identidad, que está compuesta por A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; y, B. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño. Así, en los juicios de desconocimiento de paternidad, lo que debe importar en realidad no es que en el acta se encuentre asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle al menor los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino lo que en realidad importa es el derecho del menor a conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le puedan acarrear problemas relacionados con su bienestar emocional.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

------- Por consecuencia de lo anterior expuesto y fundado, se declara judicialmente que NO HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por la C. ********** en contra del C. ***** ****** *****; consecuentemente se absuelve de las prestaciones reclamadas al C. ***** ****** *****, solicitadas por la C. **********, en relación a la paternidad de la menor **********, dejándose a salvo los derechos de la infante a fin de que por conducto de su representante haga valer sus derechos, lo anterior con fundamento en lo estipulado en los artículos 352 y 354 del Código Civil vigente en el Estado.
-------- **SEXTO.**- Atento a lo previsto por el artículo 130 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, se condena a la parte actora la C. **********, a pagar a favor de su demandante los gastos y costas que éste haya tenido que erogar con motivo de la tramitación del presente contencioso, cuya liquidación deberá efectuarse en el incidente de mérito, en etapa de ejecución de sentencia.----------

---------- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 131, 227, y 462 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado es de resolver y se;----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------- **PRIMERO.**- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada justifico sus excepciones, por lo que;---------

-------**SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO** el juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido por **********, en contra de ***** ****** *****.----------

------- **TERCERO.-** En consecuencia se absuelve de las prestaciones reclamadas al C. ***** ****** *****, solicitadas por la C. **********, en relación a la paternidad de la menor **********.----------

------- **CUARTO.-** Se dejan a salvo los derechos de la menor **********, para que por conducto de su Representante Legal los haga valer en la vía y forma que la Ley establece de conformidad con los artículos 352 y 354 del Código Civil vigente en el Estado.----------

------- **QUINTO**.- Se condena a la parte actora el C. **********, a pagar a favor de su demandante los gastos y costas que éste haya tenido que erogar con motivo de la tramitación del presente contencioso, cuya liquidación deberá efectuarse en el incidente de mérito, en etapa de ejecución de sentencia----------

-------**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.----------

------- Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.----------

LIC. ARMANDO SALDAÑA BADILLO.
Juez Quinto Familiar.

LIC. ROXANA IBARRA CANUL.
Secretaria de Acuerdos.

------- En su fecha se hace la publicación de Ley.- CONSTE.----------

L'ASB/L'RIC/L'IMR.

El Licenciado(a) ILIANA MELO RIVERA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 19 DE FEBRERO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.